



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2051/2017

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 2051/2017.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

El recibo expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA SA DE C.V. por la cantidad de \$1,912.00 (MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo ***"

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *diecisiete de enero de dos mil dieciocho*, se admitieron las contestaciones a la demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de *seis de marzo de dos mil dieciocho*, previa contestación de demanda y su ampliación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintitrés de marzo de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local, 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número *** de fecha *dos de octubre de dos mil diecisiete*, que obra a foja 4 de los autos; resolución en la que se determina y exige a *** el pago de \$1,912.00 (MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) por seis meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta ***, cuyo último mes de facturación es el de agosto de dos mil diecisiete —M-08-2017—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo



previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento de la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A

SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *nueve de enero de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal



determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el consentimiento tácito, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en éste no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe consentimiento tácito del ahora actor, ya que la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de

¹ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, a sabiéndose que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, se estudian en forma conjunta el manifestado como único del escrito inicial de demanda y el segundo y tercero de su escrito de ampliación de demanda, por estar relacionados.

En su **ÚNICO** concepto de nulidad, la actora manifiesta que resulta ilegal la resolución impugnada, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, agrega en su **SEGUNDO** concepto de nulidad de su escrito de ampliación de demanda, que la demandada no cumplió con la carga de la prueba en

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



relación con la exhibición de las publicaciones en el periódico oficial del estado de las cuotas y tarifas, al exhibir copias simples de las mismas, por lo que se presume su inexistencia.

Asimismo, en su TERCER concepto de nulidad de su escrito de ampliación de demanda, manifiesta que la fe de hechos número 27,686; pasada ante la fe del notario público número tres del estado, que exhibe la demandada y con la que pretende acreditar la publicación de tarifas en los periódicos de mayor circulación del estado, se advierte que el notario únicamente dio fe de que tuvo a la vista publicaciones de tarifas valor efectuadas en el diario de mayor circulación, sin que dicha se acredite que se realizó la publicación que ahí se describe, omitiéndose en la fe de hechos precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le puedan generar la certeza de que se hizo la publicación.

Los conceptos de estudio son INFUNDADOS, ya que la demandada sí acredita la publicación de tarifas correspondientes a los períodos facturados, en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción I, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes⁴; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del

⁴ “ARTÍCULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, por acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...
II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes⁵, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

I. Un Consejo Directivo;"

"**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;"

"**ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**"

"**ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**"

⁵ "**ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA."

"**ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;"

"**ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;"



Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se han publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el último período de facturación fue el de agosto de dos mil diecisiete — M-08-2017—, y que el recibo facturado contempla seis meses de adeudo, es decir, los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y el de agosto de dos mil diecisiete; ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada señaló en su escrito de contestación a la demanda, las fechas de publicación de las mismas en el mencionado órgano oficial, manifestando las siguientes fechas para los respectivos meses:

1. Marzo; publicación del 27 de febrero de 2017;
2. Abril; publicación del 27 de marzo de 2017;
3. Mayo; publicación del 01 de mayo de 2017;
4. Junio; publicación del 29 de mayo de 2017;
5. Julio; publicación del 03 de julio de 2017;
6. Agosto; publicación del 31 de julio de 2017.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista los Periódicos Oficiales del

Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas⁶, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser referidos por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, ***bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.***”

El resultado de la consulta realizada a las referidas publicaciones, es el siguiente:

Pág. 4 (Segunda Sección) PERIÓDICO OFICIAL Febrero 27 de 2017

COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
(Tarifa Valor Marzo de 2017)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o y 68 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Aguascalientes, artículos 38 fracciones XXXVIII inciso a) y XL, 52, 62 fracción V, 63, 77, 79 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, artículos 1, 2 fracciones I y V, 10 fracción III, 13, 22, 23, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 34 fracción XXI y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y sus correlativos y aplicables de la atrogada Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Aguascalientes, en virtud de lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio, Segundo Párrafo, los artículos 6o, fracción XII, y 16 Fracción III del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, así como en la Coordinación Vigésima Sistema del Título de Concesión para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y sus Relatos en el Municipio de Aguascalientes, la cual establece como facultad de la Comisión Ciudadana la publicación de las tarifas vigentes de forma mensual para conocimiento de la ciudadanía; me permito informar a la población del Municipio de Aguascalientes lo siguiente:

Que en cumplimiento de las resoluciones provisional e interlocutoria dictadas en el incidente de suspensión formado con motivo de la demanda de amparo indirecto presentada por la empresa Proactiva Medio Ambiente CASASA S.A. de C.V., contra actos de esta Comisión Ciudadana, la cual fue radicada bajo el número de expediente 1114/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, resoluciones que en idéntico sentido concedieron a la empresa quejosa la suspensión de los actos reclamados para los efectos de que:

“(...) las cosas se mantengan en el estado que guardaban a la fecha de presentación de la demanda y que no se ejecute el oficio 1344/2016, esto es:

- Que la persona moral quejosa por lo que hace exclusivamente al mes de julio de dos mil dieciséis, efectúe el cobro de la tarifa de agua potable en sujeción al decreto que se menciona en el acto reclamado, y
- Que no se haga efectivo el decremento retroactivo propuesto por la autoridad responsable a partir del año dos mil seis.

Lo anterior hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva en el fondo del asunto.”

Por lo anterior, y con la finalidad de dotar de certidumbre legal a los usuarios del servicio público de agua potable en el Municipio de Aguascalientes, se informa que la tarifa aplicable desde el mes de julio y todas las subsecuentes en tanto se resuelve el juicio de amparo señalado, será la tarifa valor a junio de 2016, misma que se publicó en este medio de difusión oficial el día 13 de junio del 2016. Dicha tarifa publicada es la que a continuación se transcribe:

⁶ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp



Pág. 6 (Segunda Sección) PERIÓDICO OFICIAL Marzo 27 de 2017

COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
(Tarifa Valor Abril de 2017)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 30 y 68 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Aguascalientes; artículos 36 fracciones XXXVIII inciso a) y XL, 52, 62 fracción V, 63, 77, 79 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes; artículos 1, 2 fracciones III y V, 10 fracción III, 13, 22, 23, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 34 fracción XXI y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y sus correlativos y aplicables de la abrogada Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Aguascalientes, en virtud de lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio, Segundo Párrafo; los artículos 60, fracción XII, y 16 Fracción III del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, así como en la Condición Vigésima Séptima del Título de Concesión para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y su Reúso en el Municipio de Aguascalientes, la cual establece como facultad de la Comisión Ciudadana la Publicación de las tarifas vigentes de forma mensual para conocimiento de la ciudadanía; me permito informar a la población del Municipio de Aguascalientes lo siguiente:

Que en cumplimiento de las resoluciones provisional e interlocutoria dictadas en el incidente de suspensión formado con motivo de la demanda de amparo indirecto presentada por la empresa Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., contra actos de esta Comisión Ciudadana, la cual fue radicada bajo el número de expediente 1114/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, resoluciones que en idéntico sentido concedieron a la empresa quejosa la suspensión de los actos reclamados para los efectos de que:

"(...) las cosas se mantengan en el estado que guardaban a la fecha de presentación de la demanda, que no se ejecute el oficio 1344/2016, esto es:

a) que la persona moral quejosa por lo que hace exclusivamente al mes de julio de dos mil

Pág. 20 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Mayo 1º de 2017

COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
(Tarifa Valor Mayo de 2017)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 30 y 68 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Aguascalientes; artículos 36 fracciones XXXVIII inciso a) y XL, 52, 62 fracción V, 63, 77, 79 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes; artículos 1, 2 fracciones III y V, 10 fracción III, 13, 22, 23, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 34 fracción XXI y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y sus correlativos y aplicables de la abrogada Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Aguascalientes, en virtud de lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio, Segundo Párrafo; los artículos 60, fracción XII, y 16 Fracción III del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, así como en la Condición Vigésima Séptima del Título de Concesión para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y su Reúso en el Municipio de Aguascalientes, la cual establece como facultad de la Comisión Ciudadana la Publicación de las tarifas vigentes de forma mensual para conocimiento de la ciudadanía; me permito informar a la población del Municipio de Aguascalientes lo siguiente:

Que en cumplimiento de las resoluciones provisional e interlocutoria dictadas en el incidente de suspensión formado con motivo de la demanda de amparo indirecto presentada por la empresa Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., contra actos de esta Comisión Ciudadana, la cual fue radicada bajo el número de expediente 1114/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, resoluciones que en idéntico sentido concedieron a la empresa quejosa la suspensión de los actos reclamados para los efectos de que:

Pág. 6 (Segunda Sección) PERIÓDICO OFICIAL Mayo 29 de 2017

COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
(Tarifa Valor Junio de 2017)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 30 y 68 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Aguascalientes; artículos 36 fracciones XXXVIII inciso a) y XL, 52, 62 fracción V, 63, 77, 79 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes; artículos 1, 2 fracciones III y V, 10 fracción III, 13, 22, 23, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 34 fracción XXI y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y sus correlativos y aplicables de la abrogada Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Aguascalientes, en virtud de lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio, Segundo Párrafo; los artículos 60, fracción XII, y 16 Fracción III del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, así como en la Condición Vigésima Séptima del Título de Concesión para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y su Reúso en el Municipio de Aguascalientes, la cual establece como facultad de la Comisión Ciudadana la Publicación de las tarifas vigentes de forma mensual para conocimiento de la ciudadanía; me permito informar a la población del Municipio de Aguascalientes lo siguiente:

Que en cumplimiento de las resoluciones provisional e interlocutoria dictadas en el incidente de suspensión formado con motivo de la demanda de amparo indirecto presentada por la empresa Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., contra actos de esta Comisión Ciudadana, la cual fue radicada bajo el número de expediente 1114/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, resoluciones que en idéntico sentido concedieron a la empresa quejosa la suspensión de los actos reclamados para los efectos de que:

COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (Tarifa Valor Julio de 2017)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 30 y 68 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Aguascalientes; artículos 36 fracciones XXXVIII inciso a) y XL, 52, 62 fracción V, 63, 77, 79 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes; artículos 1, 2 fracciones III y V, 10 fracción III, 13, 22, 23, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 34 fracción XXI y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y sus correlativos y aplicables de la abrogada Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Aguascalientes, en virtud de lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio, Segundo Párrafo; los artículos 6o. fracción XII, y 16 Fracción III del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, así como en la Condición Vigésima Séptima del Título de Concesión para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y su Reuso en el Municipio de Aguascalientes, la cual establece como facultad de la Comisión Ciudadana la Publicación de las tarifas vigentes de forma mensual para conocimiento de la ciudadanía; me permito informar a la población del Municipio de Aguascalientes lo siguiente:

Que en cumplimiento de las resoluciones provisional e interlocutoria dictadas en el incidente de suspensión formado con motivo de la demanda de amparo indirecto presentada por la empresa Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., contra actos de esta Comisión Ciudadana, la cual fue radicada bajo el número de expediente 1114/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, resoluciones que en idéntico sentido concedieron a la empresa quejosa la suspensión de los actos reclamados para los efectos de que:

"(...) las cosas se mantengan en el estado que guardaban a la fecha de presentación de la demanda y que no se ejecute el oficio 1344/2016, esto es:

- a) Que la persona moral quejosa por lo que hace exclusivamente al mes de julio de dos mil diecisiete, efectúe el cobro de la tarifa de agua potable sin aplicar el

SECCIÓN DE AVISOS

COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (Tarifa Valor Agosto de 2017)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 30 y 68 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Aguascalientes; artículos 36 fracciones XXXVIII inciso a) y XL, 52, 62 fracción V, 63, 77, 79 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes; artículos 1, 2 fracciones III y V, 10 fracción III, 13, 22, 23, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 34 fracción XXI y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y sus correlativos y aplicables de la abrogada Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Aguascalientes, en virtud de lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio, Segundo Párrafo; los artículos 6o. fracción XII, y 16 Fracción III del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, así como en la Condición Vigésima Séptima del Título de Concesión para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales y su Reuso en el Municipio de Aguascalientes, la cual establece como facultad de la Comisión Ciudadana la Publicación de las tarifas vigentes de forma mensual para conocimiento de la ciudadanía; me permito informar a la población del Municipio de Aguascalientes lo siguiente:

Que en cumplimiento de las resoluciones provisional e interlocutoria dictadas en el incidente de suspensión formado con motivo de la demanda de amparo indirecto presentada por la empresa Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., contra actos de esta Comisión Ciudadana, la cual fue radicada bajo el número de expediente 1114/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, resoluciones que en idéntico sentido concedieron a la empresa quejosa la suspensión de los actos reclamados para los efectos de que:

"(...) las cosas se mantengan en el estado que guardaban a la fecha de presentación de la demanda y que no se ejecute el oficio 1344/2016, esto es:

- a) Que la persona moral quejosa por lo que hace exclusivamente al mes de julio de dos mil diecisiete, efectúe el cobro de la tarifa de agua potable sin aplicar el incremento que se menciona en el acto reclamado, y
 - b) Que no se haga efectivo el decremento reactivivo propuesto por la autoridad responsable a partir del año dos mil seis.
- Lo anterior hasta en tanto se resuelva sobre la demanda en el fondo del asunto."

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecisiete; meses cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

Para la publicación en diario de mayor circulación en el estado, la demandada ofreció como prueba la escritura pública número 27,686 de fecha *trece de octubre de dos mil diecisiete*, ante la fe del Licenciado Jorge Villalobos González, notario público número tres en el Estado de Aguascalientes—foja 77 a 100 del expediente—, a través de la cual, el c. Armando Arellano Romero, acreditado como apoderado de Proactiva



Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V., comparece con diversas publicaciones de las tarifas valor efectuadas en los diarios de circulación estatal, dando fe el notario de tener a la vista las siguientes: "... El Sol del Centro, de fecha 1 (primero) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), se encuentra publicada la TARIFA VALOR del mes de marzo del 2017 (dos mil diecisiete), El Sol del Centro, de fecha 1 (primero) de Abril de 2017 (dos mil diecisiete), se encuentra publicada la TARIFA VALOR del mes de abril del 2017 (dos mil diecisiete), El Sol del Centro, de fecha 4 (cuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), se encuentra publicada la TARIFA VALOR del mes de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), El Sol del Centro, de fecha 2 (dos) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), se encuentra publicada la TARIFA VALOR del mes de junio del 2017 (dos mil diecisiete), El sol del Centro" de fecha 2(dos) de julio de 2017, en el que se encuentra publicada la Tarifa Valor del mes de julio del 2017 (dos mil diecisiete), así como del diario "El Sol del Centro" de fecha 2(dos) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete), el cual publica la Tarifa Valor del mes de agosto del 2017 (dos mil diecisiete), acompañando además, copias certificadas de las referidas publicaciones —fojas 89 a 94 del expediente—.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que sus argumentos sean infundados.

No es óbice para considerar lo anterior, el argumento vertido por la parte actora en su tercer concepto de nulidad de su escrito de ampliación de demanda, en el sentido de que la fe de hechos número 27,686; pasada ante la fe del notario público número tres del estado, acompañada por la demandada al producir contestación de demanda, no es suficiente para acreditar la publicación de las tarifas en un diario de mayor circulación en el estado, toda vez que el notario únicamente dio fe

solamente de que tuvo a la vista publicaciones de tarifas valor efectuadas en el diario de mayor circulación, sin que dicha fe precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le puedan generar la certeza de que se hizo la publicación.

El argumento es **INFUNDADO**, porque la fe de hechos notariada, sí es suficiente para acreditar la publicación de las tarifas en un diario de mayor circulación en el estado, toda vez que en dicho testimonio se asienta el Diario donde fueron publicadas (El Sol del Centro), así como las fechas de publicación; situación que queda corroborada al agregarse al testimonio un tanto de las publicaciones referidas en original, en tanto que al apéndice correspondiente se agregan las mismas en copia cotejada con su original, siendo que como anexo del referido testimonio (fojas 89-95 del expediente) se agregan copias de las publicaciones de las tarifas en un diario de mayor circulación para los períodos de estudio; con lo cual se acredita que las tarifas sí fueron publicadas en un diario de mayor circulación, para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecisiete; de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Continuando con el análisis de los conceptos de impugnación, se estudia ahora el señalado como **PRIMERO** de su escrito de ampliación de demanda, en el cual, la parte actora afirma que el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, señala que las tarifas deberán ser aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento, en el presente caso, del Municipio de Aguascalientes, lo que no se advierte, ya que no se exhiben las actas de cabildo mediante las cuales fueron aprobadas, dejándole con ello, en estado de indefensión.

Es **INOPERANTE** el concepto de nulidad.

Lo anterior, ya que la actora no expone por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua o por qué afirma que su aprobación fue inadecuada o en su caso por qué afirma que el Municipio no aprobó esas formulas.



Pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”

“ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...
XII.- **Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de todos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III.- **Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”**

De ahí que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) sea la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz de su argumento, pues nada expone respecto por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua; limitándose a manifestar meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales a que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, devienen inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2051/2017

resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación contenida en el recibo de pago número *** de fecha *dos de octubre de dos mil diecisiete*; resolución en la que se determina y exige a *** el pago de \$1,912.00 (**MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.**) por seis meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en **, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta **, cuyo último mes de facturación es el de agosto de dos mil diecisiete —M-08-2017—.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dos de abril de dos mil dieciocho. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados,
así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su
original que obran en el expediente número 2051/2017, las que se
autorizan para notificar a las partes. Va en *diecisiete páginas*, a veintiocho
de marzo de dos mil dieciocho. Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ